
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Caribair, S. A.

Abogados: Dra. María del Carmen Delgado y Dr. Francisco A. Rodríguez.

Recurrido: Angloamericana de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Luis Martínez Silfa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Caribair, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Aeropuerto de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, válidamente representada por su presidente administrador, señor Rafael Senén Rosado Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176915-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0123, de fecha 6 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrida, Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. María del Carmen Delgado y Francisco A. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Caribair, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrida, Angloamericana de Seguros, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Angloamericana de Seguros, S. A., contra la entidad Caribair, S. A., y/o el señor Rafael Senén Rosado Fermín, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de octubre de 2003, la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-584, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge la presente demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por LA EMPRESA ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de LA EMPRESA CARIBAIR, S. A., y en consecuencia condena a la parte demandada al pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 54/100 (RD\$1,611,624.54) en provecho de la parte demandante, por los motivos que se enuncian precedentemente; **TERCERO** (sic): CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho a favor del abogado de la parte demandante, LIC. LUIS MARTÍNEZ SILFA; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la empresa Caribair, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 46-2004, de fecha 16 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Edward Dominici Valdez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 6 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 0123, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por CARIBAIR, S. A., contra la sentencia No. 034-2003-584, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre del 2003, a favor de ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A.; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente expuestos, para que la misma sea ejecutada conforme a su forma y tenor; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente CARIBAIR, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS MARTÍNEZ SILFA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que, en su memorial de casación la parte recurrente plantea el siguiente medio: “**Único:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil”;

Considerando que, en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente invoca que el juez *a quo* fue más allá de sus atribuciones al juzgar que la recurrente no demostró la liberación de sus obligaciones de pago, cuando depositó piezas y documentos que demostraban que estaba al día en cuanto a sus obligaciones;

Considerando que, de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que entre las entidades Caribair, S. A., y Angloamericana de Seguros, S. A., existió un contrato de póliza de seguro, en donde la segunda aseguraba determinadas aeronaves propiedad de la primera en caso de accidentes; b) que en fecha 3 de mayo de 2001, mediante comunicación enviada a Angloamericana de Seguros, S. A., la entidad Caribair, S. A., reconoce que adeuda un monto de RD\$2,207,624.54, por concepto de cuentas por pagar de primas de seguro, procediendo la aseguradora posteriormente a demandar en cobro de dichos valores, cuya demanda culminó con la sentencia relativa al expediente núm. 034-2003-584, de fecha 8 de octubre de 2003, la cual acogió la referida

demanda, cuya parte dispositiva fue copiada de manera íntegra en otra parte de esta sentencia; c) que no conforme con la decisión precitada la parte demandada la recurrió en apelación alegando haber satisfecho la obligación contraída con la acreedora, haciendo valer varios cheques girados para el pago de la deuda que no fueron valorados por el juez de primer grado, mientras que la parte recurrida sostuvo que los referidos cheques no se refieren al objeto de la demanda, que al respecto, la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 0123, de fecha 6 de julio de 2005, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia apelada;

Considerando que, del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó, que la parte apelante aportó las copias de los cheques núms. 5242, de fecha 20 de julio del 2001; 5261, de fecha 6 de agosto del 2001; 5262, de fecha 10 de agosto del 2001; 1021, de fecha 3 de septiembre del 2001; 1028, de fecha 10 de septiembre del 2001; 1036, de fecha 14 de septiembre del 2001; 5295, de fecha 27 de agosto del 2001; 5296, de fecha 26 de agosto del 2001; que posteriormente, y luego de verificar los demás elementos de prueba aportados, la corte expuso: “que reposa en el expediente una comunicación que Caribair, S. A., envió a Angloamericana de Seguros, S. A., la cual se encuentra debidamente timbrada y sellada por la primera, en la que admite adeudar a la aseguradora la suma RD\$2,207,624.54, de fecha 3 de mayo del 2001, con la finalidad de conciliar dicha deuda; que reposan en el expediente copias de los cheques Nos. 5295 de fecha 27 de agosto del 2001, por 167,500.00; 001036 de fecha 1ero. de septiembre del 2001, por RD\$167,500.00, expedido en sustitución del cheque No. 5296; 001028 de fecha 10 de septiembre del 2001, por RD\$167,500.00, en sustitución del cheque 1021; que la parte recurrida alega en cuanto a dichos cheques que los mismos no tienen que ver con el objeto de la causa, que en este sentido esta Corte ha podido comprobar que los mismos fueron librados a favor de la recurrida en una fecha posterior a la comunicación enviada por Caribair, S. A., en la que ésta última reconocía su deuda frente a la aseguradora, sin embargo no establece el concepto de la emisión, lo cual podría ser si se requiere hasta de compromisos anteriores, por lo que el recurrente no satisfizo su obligación de pago a la fecha; que en cuanto a los cheques Nos. 5242 de fecha 20 de julio del 2001, por la suma de RD\$83,500.00; 5261 de fecha 6 de agosto del 2001, por la suma de RD\$83,750.00 y 5262, de fecha 10 de agosto de 2001, por la suma de RD\$83,750.00; dichas copias no le merecen ningún crédito a este tribunal, por las mismas ser fotostáticas, máxime en el caso de que la secretaria al momento de recibir el inventario contentivo de dichos cheques, no informa haber visto los originales de los mismos, que en tal virtud dichas copias carecen de valor probatorio, por lo que no serán tomados en cuenta en esta instancia; que ha quedado establecido en los considerandos anteriores, que Caribair, S. A., en su comunicación de fecha 3 de mayo del 2001, admite adeudar a Angloamericana de Seguros, S. A., la suma de RD\$2,207,624.54, por concepto de pólizas de seguros, que al momento, la recurrente no satisface la acreencia que da origen a la presente contestación ni aporta prueba alguna que le exonere de su responsabilidad, por lo que el juez *a quo* actuó de forma correcta al emitir la sentencia del presente recurso”;

Considerando que, el recurrente en casación se ha limitado a sostener en apoyo de su recurso, que depositó piezas y documentos que demostraban que estaba al día en cuanto a sus obligaciones de pago; sin embargo, a pesar de que la corte valoró dichos elementos de pruebas, respecto a los cuales concluyó que unas no establecían que su concepto fuera el pago del crédito reclamado, y otros los excluyó como prueba, correspondiendo al ahora recurrente en casación demostrar sus alegatos, lo que no ha hecho, limitándose a alegar sin probar, tal como lo establece el artículo 1315 del Código Civil dominicano, a cuyo tenor: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando que, esta sala, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte *a qua*, fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara la hoy recurrente, y otrora demandada original, haberse liberado de la obligación mediante el pago u otro medio que produjera la extinción de la mencionada obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, transcrito precedentemente, motivos por el cual procede desestimar el argumento invocado por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado;

Considerando que, en cuanto a lo invocado con respecto a la obligación de la aseguradora de resarcir los daños y perjuicios en ocasión de un siniestro ocurrido a un helicóptero propiedad de la asegurada, se impone señalar que

al no ser planteado ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante la corte de apelación que conoció del recurso, dicho medio deviene inadmisibile, en razón de que esta jurisdicción ha sostenido de manera inveterada que no se puede presentar por primera vez ante la corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio o un interés de orden público, lo que no ocurre en el medio que se analiza;

Considerando que, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo en su sentencia motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribair, S. A., contra la sentencia civil núm. 0123, de fecha 6 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva, figura copiada precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Caribair, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.